

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Le informo señor Juez que, la parte demandante a través de memorial presentado a través de correo electrónico, presentó recurso de reposición contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2012-00291

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada del 11 de noviembre de 2021, se dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica el demandante, que el juzgado incurrió en un error al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el requerimiento realizado por el juzgado en tal sentido, fue cumplido satisfactoriamente.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "**a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.**"¹

Respecto a la primera hipótesis, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta "*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso... quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.***"²

Caso concreto. De cara al anterior planteamiento encuentra el Juzgado plausible reponer la actuación recurrida, pues además de las razones expuestas por el recurrente, nótese que el emplazamiento ordenado por el juzgado fue allegado por el actor, por lo que la figura del desistimiento tácito, en el presente caso contraría el principio de economía procesal, del cual debe estar investida la actuación judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

¹ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

² *Ibidem.*

PRIMERO: REPONER la providencia recurriendo, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se resolver lo pertinente de cara a la publicación allegada por el actor.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2013-00629

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada del 11 de noviembre de 2021, se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo permaneció inactivo en la secretaria del Despacho, por un término superior a 2 años.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante, dentro del término oportuno, interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica la parte demandante, que:
"Primera: En el auto objeto de censura aduce el despacho que se decreta la terminación por desistimiento tácito bajo los parámetros establecidos

en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es que por encontrarse inactivo el proceso por más de dos años en el despacho, se entenderá que el demandante desiste del interés de continuar con el proceso; lo cual es correcto bajo una mirada exegética de la norma que la misma corte constitucional en sentencia C 553 DEL 2016 se refiere a que dicha disposición es subjetiva en cuanto a los procesos con sentencia y por ende se declaró inhibida en la misma providencia. Segunda: En el trámite del presente proceso se dictó sentencia el PRIMERO (22) de JULIO de 2013 y actualmente se encuentra en su fase de ejecución; por ende se entiende que ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si en el trámite de su ejecución fuera terminada por lo que se traduciría en un posible desinterés del demandante ,a pesar de que el proceso ya fue impulsado hasta la sentencia. Tercera: mediante auto del 4 de julio de 2017 el tribunal superior de Medellín mediante la sala unitaria de decisión en proceso de radicado 20070007204 se expresó dentro de sus consideraciones al resolver recurso de apelación de un auto que terminaba un proceso por desistimiento tácito de la siguiente manera: "en criterio de la sala, la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aquellos juicios que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta violatoria de la constitución por cuanto tal proceder implicaría un abierto desconocimiento de los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso; tanto es ello así que incluso desde el año 2015 se han venido profirieron algunos pronunciamientos en tal sentido al interior de la sala civil de esta corporación, uno de los cuales incluso, se abstuvo de aplicar el literal b del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso donde ya se ha ordenado seguir adelante la ejecución desconoce directamente el contenido de postulados constitucionales como el derecho de acceso a la administración de justicia"".

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "...a) *la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.*"¹

¹ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

Frente al caso concreto, el artículo 317 del CGP, señala los requisitos para que la figura del desistimiento tácito opere respecto a procesos que cuentan con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la que los argumentos esbozados por el recurrente de cara a que en la presente oportunidad no le es dable al juez decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se dictó sentencia, no resultan de recibo para el Despacho, ya que el desistimiento tácito se configura como sanción procesal por la inactividad del proceso. En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito *"(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*².

Y, es que, es tal la falta de interés de la parte demandante que, por un término superior a dos años, no formuló solicitud alguna, lo que acredita la presunción de inactividad que trata el artículo 317 del CGO. Así las cosas, como se anotó en la providencia cuestionada, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

Por lo expuesto el JUZGADO

RESUELVE:

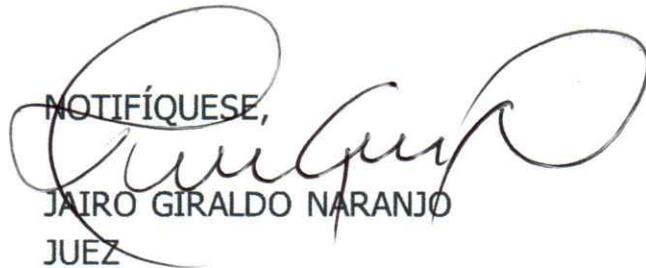
PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021 atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado artículo 317 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto que terminó el procesos por desistimiento tácito, en el efecto SUSPENSIVO. Toda vez que el expediente se encuentra en formato

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

digital se exime a la parte apelante de aportar copias para surtir el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Le informo señor Juez que, la parte demandante a través de memorial presentado a través de correo electrónico, allegó recurso de reposición contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2015-00714

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada del 11 de noviembre de 2021, se dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica el demandante, que el juzgado incurrió en un error al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el término que trata el artículo 317 del CGP no se encuentra satisfecho.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "...a) *la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.*"¹

Caso concreto. De cara al anterior planteamiento encuentra el Juzgado plausible reponer la actuación recurrida, pues tal y como lo informa el recurrente, dentro del presente asunto no se encuentra cumplido el término de dos años de inactividad para que la figura del desistimiento tácito opere, ello, teniendo en cuenta la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurriendo, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

¹ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Le informo señor Juez que, la parte demandante a través de memorial presentado a través de correo electrónico, allegó recurso de reposición contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2016-00676

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada del 11 de noviembre de 2021, se dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica el demandante, que el juzgado incurrió en un error al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el término que trata el artículo 317 del CGP no se encuentra satisfecho.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "...a) *la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.*"¹

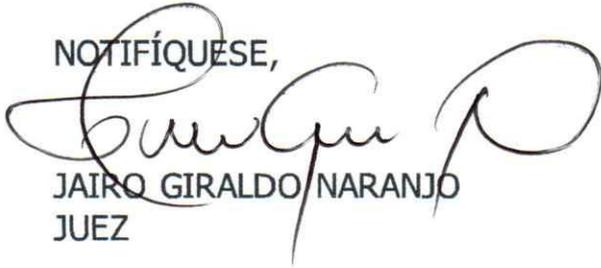
Caso concreto. De cara al anterior planteamiento encuentra el Juzgado plausible reponer la actuación recurrida, pues tal y como lo informa la recurrente, dentro del presente asunto no se encuentra cumplido el término de dos años de inactividad para que la figura del desistimiento tácito opere, ello, teniendo en cuenta la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurriendo, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

¹ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que la entidad demandada, presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares. Así mismo, le pongo de presente señor Juez, que el traslado otorgado se encuentra vencido. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00142

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse, el auto que decretó medidas cautelares al interior del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 10 de noviembre del 2021, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante

Frente a la anterior decisión la parte demandante, presentó recurso de reposición subsidio apelación.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Indica el recurrente que: *“Lo primero que se debe tener en cuenta es que en el escrito de medidas cautelares radicado por la apoderada de la demandante, se solicitó el embargo de*

cuentas bancarias y el legislador fue claro al establecer en el artículo 590 del Código General del Proceso, que a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares. No obstante, lo anterior el Despacho en el auto del 10 de noviembre de 2021, decretó extrapetita, vale decir, sin petición de arte el embargo de inmuebles de propiedad de la demandada cuyo origen estada dado por procesos de liquidación y pago de aportes parafiscales a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud...Dando aplicación por analogía a la norma transcrita, no puede el Juez decretar el embargo de unos bienes inmuebles cuando la demandante no ha solicitado dicha medida cautelar, porque eso significa emitir una medida cautelar extrapetita, y el legislador solo permite fallar extrapetita en los casos referentes asuntos de familia y decretar medidas cautelares solicitadas por la demandante. Por lo anterior se debe revocar la orden del decreto de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada y máxime si los orígenes de dichos inmuebles están dados por recursos que por su naturaleza son inembargables. Por otro lado, y respecto a la solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias, la cual fue decretada en la providencia objeto de recursos, me permito solicitar al Despacho se sirva revocar dicha orden ya que la misma desborda el fin perseguido por el legislador con las medidas cautelares y la especial protección sobre los recursos del SGSSS. Para lo anterior solicito al Despacho se sirva tener en cuenta dentro del método de interpretación del artículo 590 del C.G.P, la corriente de pensamiento sociológica, que según el Dr. Jaime Giraldo Ángel Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su libro titulado "METODOLOGIA Y TECNICA DE LA INVESTIGACION JURIDICA" considera que la norma es una hipótesis inducida de la realidad social por los juristas, la cual se formula como instrumento adecuado para alcanzar los fines políticos que persigue un Estado en un momento histórico determinado, dadas unas condiciones específicas de tiempo, modo y lugar. El proceso hermenéutico se orienta a determinar el significado y alcance de la norma en función del fin político perseguido por el ordenamiento jurídico, y teniendo en cuenta las condiciones situacionales en que dicho fin debe ser alcanzado. La norme debe interpretarse, por tanto, al interior de la realidad social, mediante la utilización del método comprensivo. Lo anterior teniendo en cuenta que es claro que lo establecido por el artículo 590 del CGP es un imperativo para el juez, que para decretar una mediada innominada en un proceso de naturaleza declarativa, tiene la obligación de carácter legal de realizar un análisis concienzudo de la medida cautelar antes de que la misma sea

decretada. Es decir, sin dicho análisis el juez no está facultado para decretar ninguna medida cautelar innominada...Dentro del análisis que el juez está llamado a hacer en virtud del artículo 590 del CGP, hay dos elementos que mínimamente debe tener en cuenta el Director del proceso debe revisar para tomar la decisión de decretar una medida cautelar, "existencia de la amenaza o la vulneración del derecho." el cual a mi criterio se materializa a través del Periculum in mora o peligro e mora, el cual se define en materia procesal según la RAE en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como:... En el presente caso se está pretendiendo declarar el incumplimiento de a demandada del contrato número 811013039-5 respecto del cual alega que se le adeuda unos perjuicios que reclama, como si el contrato suscrito entre la demandante y la demandada nunca se hubiera terminado y siendo el presente proceso, de naturaleza verbal que en la anterior legislación era Declarativo, aun no existe en el presente proceso la certeza de un derecho cierto a favor del demandante, y conforme se demostrará con el escrito de contestación de la demanda, no corresponden a la realidad de los hechos y del derecho, ya que el contrato número 811013039-5 por estipulación expresa de las partes en la cláusula décimo tercera literal J, el contrato se terminaba el 1 de septiembre de 2011. El 5 de julio se elaboró proforma de terminación del contrato. El 19 de julio de 2011 la demandada se sentó con el demandante y se levantó un acta en la que consta que:... Adicionalmente, el 9 de septiembre de 2011 el Presidente de la demandada mediante comunicación escrita enviada a la demandante, le informó y ratifico la decisión tomada el 5 de julio de 2011 y aclaro que el contrato terminaba el 11 de noviembre de 2011 y hasta el año 2011 se le pago la contra prestación por los servicios prestados. Por la anterior razón las pretensiones de la demanda desbordan la realidad de los hechos y lo procedente es que se decrete que no existe un incumplimiento por parte de la demandada y no se debe ordenar ninguna indemnización de perjuicios. Al realizar el juicio de proporcionalidad para determinar si era procedente o no el decreto de la medida cautelar, se puede evidenciar que no es necesario el decreto de una medida cautelar, por los siguientes argumentos: 3.1. Naturaleza y Alcance de las Medidas Cautelares i. A la luz de la Jurisprudencia y la doctrina, las medidas cautelares, son una institución que persigue fundamentalmente proteger y asegurar el cumplimiento de las decisiones provenientes de las autoridades competentes. ii. La Corte Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y sus objetivos manifiesta de manera reiterada, que su propósito y objetivo es

asegurar la materialización de la sentencia o decisión. Es así como la Corte se ha referido a este aspecto en los siguientes términos:... En esta línea, y en cuanto al principio fumus boni iuris o apariencia de un buen derecho, se configura cuando el fallador luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, evidencia la posible existencia de underecho, siendo suficientemente legítimo para respaldar una decisión de cautela anticipada.1 iv. En relación con el periculum in mora o perjuicio de la mora, este implica una amenaza o afectación de derechos subjetivos, escenario en el que esperar hasta el fallo supondría la no satisfacción del derecho, generando un daño irreversible a los intereses en litigio, por lo que, siempre que el cumplimiento de la decisión se encuentre asegurado, el decreto de medidas cautelares será improcedente, en tanto no se configura uno de sus criterios fundamentales. v. No obstante, aun en el caso en que se configuren los anteriores principios, estos por sí solos no hacen procedente el decreto de la medida cautelar, por cuanto el ordenamiento jurídico cierra sobre la autoridad la responsabilidad de realizar una ponderación de intereses, función íntimamente ligada con la razonabilidad de la medida, siendo un análisis que no se agota únicamente con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable o desproporcionada. vi. Por tanto, la autoridad competente para decretar la medida debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica (i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); (ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario (iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos. vii. Lo hasta aquí señalado se soporta en la jurisprudencia nacional, especialmente, en la providencia de 13 de mayo de 2015, expediente2015-00022, en la que el consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al referirse acerca de la procedencia del decreto de medidas cautelares, sostuvo:... Lo anterior implica que para la imposición de una medida

cautelar el Juez, tiene el imperativo de ponderar estos elementos antes mencionados al adoptar una decisión, en dirección a evaluar si se tienen elementos de juicio suficientes que puedan llevarlo a inferir que de darse el fallo condenatorio su cumplimiento sería ilusorio, que visto en la perspectiva de este proceso, se orienta a satisfacer el cumplimiento de las pretensiones de la demandada en el evento en que el fallo sea adverso.

3.2. Las Medidas Cautelares frente a los Recursos del Sector Salud Se debe tener en cuenta que los dineros afectados con el embargo decretado son; a) Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud que tienen carácter de parafiscales y se encuentran atados a una finalidad específica establecida por mandato de la Constitución, b) Compromete la prestación del servicio de salud en tanto los recursos embargados están destinados para cubrir las necesidades de salud de los afiliados al sistema, y c) pone en riesgo el derecho fundamental a la vida de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud al comprometer los recursos destinados para su atención, dejando la población en estado de inminente vulnerabilidad, y d) Los dineros embargados pertenecen al sistema de seguridad social en salud y no son propiedad de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

3.2.1. Los dineros que se afectan con el embargo decretado son inembargables por expresa disposición legal y constitucional. El artículo 48 de la Constitución Política establece de manera textual que: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

3.2.2. El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud - EPS pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

3.2.3. La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., como actora del sistema de salud en ningún momento se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones legales, garantizando la prestación de los servicios medico asistenciales manteniendo la disposición de conciliar amigablemente con todas las IPS sobre las obligaciones que se desprenden de dichos servicios, a fin de evitar que los recursos de la salud se vean afectados y limitados con los embargos...ordenados por los juzgados y/o funcionarios ejecutores, situación que pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

3.2.4. El embargo decretado por su despacho agrava el flujo de recursos dentro de los diferentes actores del sistema, lo que impide garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a nuestros afiliados.

3.2.5. El embargo decretado por su despacho agrava el flujo de recursos dentro de los diferentes actores del sistema, lo que impide garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a nuestros afiliados.

En primer lugar debe destacarse que se expidió la Circular 01 de 2020 de la Contraloría General de la República, relativa a la inembargabilidad de recursos del SGSSS donde se reiteró la posición institucional de dicha entidad trazada en la Circular 1458911 del 13 de julio de 2012, y en tal sentido se ordenó a la Contraloría General de la República, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos. Igualmente, se exhorta a las entidades bancarias en general, a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar, expresando lo siguiente:...

3.3. Improcedencia de la Medida Cautelar i. El presupuesto fundamental para que se persiga imponer una medida de esta naturaleza, es que se ponga en riesgo el cumplimiento del fallo, en una eventual decisión adversa a la NUEVA EPS S.A.. Para ello, corresponde al señor Juez, con todo respeto, realizar una valoración anticipada de la situación financiera y patrimonial de la demandada frente a un posible fallo en contra de la misma. ii. En este sentido, se pone de presente que la NUEVA EPS S.A. es uno de los protagonistas mas relevantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, que de lejos una de las la primeras EPS del país con un porcentaje de afiliados a 31 de diciembre del 2019, que cerró con 5.727.949 afiliados así: 3.800.183 en el régimen contributivo y 1.927.766 en el régimen subsidiado, posicionándose como la empresa número uno del país². lo cual lo constituye en un operador fundamental del sistema. iii. Pero sumado a lo anterior, haciendo un analisis financiero y patrimonial la empresa presenta resultados muy positivos y denota solidez financiera y patrimonial. Lo anterior se constata con la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2020 en donde se señala que posee un total de activos por \$3.957.572 y pasivos por \$3.633.356, generando un patrimonio positivo de \$324.216 cifras en millones, conforme consta en los estados financieros que se adjuntan como prueba de los argumentos expuestos en el presente escrito. iv. En cuanto a los resultados financieros de NUEVA EPS obtenidos la compañía generó una utilidad bruta de \$457.714...El estimado de la pretensión, del demandante contenida en las pretensiones de la demanda asciende a \$91.993.814.333 lo cual, frente al patrimonio reportado de \$324.216 millones de pesos, refleja una capacidad patrimonial que supera con

creces cualquier acción de cobro en el evento en que el fallo fuera adverso. v. Su carácter de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EPS RECONOCIDA POR LA SUPER y una de las mas importante del país hace que no sea necesaria ni pertinente la imposición de la medida cautelar. . Consideraciones que mutatis mutandi , aplicadas al campo del análisis objetivo que se debe efectuar, encuentra plena aplicabilidad al caso materia de análisis, ya que, bien por el contrario una medida de esta naturaleza afectaría el desarrollo de los compromisos de la empresa con la nación colombiana resultando inexplicable que, so pretexto de proteger el patrimonio de la Nación, se afecten sus intereses también de tipo patrimonial en la relación contractual que se mantiene con el Estado colombiano. Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de revocar el auto del 10 de noviembre de 2021..."

4. CONSIDERACIONES.

Procedencia de las medidas cautelares.

cautelares. Las medidas cautelares tienen carácter provisional, a través de ellas se procura asegurar la efectividad de un derecho, ad portas de reconocerse para que no se haga ilusorio; o en otros casos, lo que se pretende es precaver un daño o deterioro que deviene del transcurso del tiempo o del abandono del bien.

En el primer evento, la cautela se funda en la apariencia de la buena fama de ese derecho (*famus bonus iuris*), en tanto existen razones valederas para suponer que el derecho cuyo reconocimiento se pretende es legítimo. Frente al segundo supuesto, se tiene como fundamento el riesgo que el transcurso del tiempo puede generar en las cosas (*periculum in mora*). Es así que toda medida cautelar tiene carácter provisional y debe involucrar la garantía del respeto por el derecho de terceros afectados con la misma.

4.7. Caso concreto. Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, NO resulta plausible reponer los autos impugnados, pues obsérvese que:

En ese sentido, es preciso señalar que, respecto a las medidas cautelares innominadas la doctrina ha enseñado que: "*Las medidas innominadas son las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decreta según su prudente juicio, a fin de evitar que*

las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias. Se permiten para todo proceso declarativo sin importar cuál es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c) del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a la viabilidad siempre que se trate de procesos declarativos y el demandante haya solicitado en cualquier momento desde la presentación de la demanda. **A diferente de las medidas cautelares nominadas, es decir las que se encuentran tasadas en la ley según la pretensión aducida en la demanda, que se conversan para los procesos en que se reclaman derechos reales principales o en aquellos en que se piden condenas por concepto de indemnizaciones** (C.G.P. art. 590 num. 1 litis. A) y b), el nuevo estatuto procedimental se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que se podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante. **Las cautelares innominadas, que no han sido específicamente contempladas en las disposiciones legales, pueden concurrir con las que allí estén tasadas, si son insuficientes para la efectividad del derecho material.** Nada impide que si el juez considera plausible el derecho reclamado, **decrete medidas cautelares adicionales a las nominadas en la ley, eligiendo libremente la que resulte más idónea para evitar el riesgo de un fallo que a la postre no se pueda ejecutar...** El demandante debe esforzarse por persuadir al juez de que le asiste el derecho que reclama, y para ello ha de formular una demanda convincente, **con argumentos apoyados en material probatorio que respalde los hechos relatados, lo que estimula las pruebas extraprocesales para que las practique y las acompañe a la demanda,** pudiendo de esta manera transmitir al juez que sus reclamos son válidos y que por el momento se advierte la probabilidad de que su derecho pueda ser reconocido favorablemente. **Si el juez accede a decretar una medida cautelar no hay prejuzgamiento,** toda vez que para decretarla debe haber una demanda razonablemente fundada y conforme a los criterios expuestos, el juez adopta medidas anticipativas del derecho, sin que por ello haya reconocido su pedimento, **pues la cautela se decreta con armonía con lo aportados hasta ese instante en el proceso,** sin perjuicio de lo que más adelante surja en las actuaciones. De decretarse la medida cautelar que el juez considera razonable para el asunto particular, pues la adoptó luego de analizada la

*demanda, y una vez contestada esta, es probable que el operador de justicia encuentre otras razones que justifiquen modificarla o sustituirla por otra menos gravosa o sea más efectiva, pudiendo incluso ordenar su levantamiento de oficio...*¹ (negrilla del Despacho), situación que reafirma la viabilidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite, pues veamos:

a. Legitimación de las partes. Frente a este presupuesto, es pertinente, resalta que, este asunto se enmarca dentro de los supuestos de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la cual además de ser sustentada y argumentada por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, situación que además debe ser analizada al momento de proferirse sentencia; sin embargo, es preciso advertir que con la demanda se acompañó un contrato que da cuenta de que las partes involucradas en el mismo son las mismas que se integran al presente proceso, de lo cual se concluye que las personas que reclaman la pretensión son a quienes en efecto pertenecen a más que, las personas contra quien se dirige la misma son quienes en verdad deben responder por ella. Al respecto, resalta el despacho que lo aquí indicado deviene de lo que, hasta este momento procesal, se encuentra acreditado.

b. Interés para actuar. De lo narrado precedentemente, se permite concluir que, de los hechos alegados y soportados con la prueba documental aportada con la demanda, se intuye una amenaza o vulneración del derecho que se informa en la demanda.

c. La necesidad de adoptar la medida. Frente a este punto es preciso señalar que la cautela decretada se encuentra con armonía con lo aportado hasta ese instante en el proceso, razón por la cual la medida objeto de estudio es consonante con lo pretendido y busca impedir la transgresión del derecho amenazado y si bien tal y como lo informa la parte demandada, en una eventual condena, ésta cuenta con los medios económicos suficientes y necesarios para sufragar la misma, debe tenerse en cuenta que ello constituye un hecho incierto, a más que, considerar la viabilidad de una cautela por el

¹ Medida cautelares en el Código General del Proceso, Segunda Edición, Jorge Forero Silva, Pag. 27-33

solo hecho de la capacidad económica de la parte a quien va dirigida la misma, genera una transgresión a principios procesales como los de la igualdad material de las partes y acceso a la administración de justicia.

d. La proporcionalidad de la medida. Al respecto es preciso señalar que, según se desprende de la prueba documental aportada con el libelo introductor y lo indicado tanto en el escrito de demanda como lo narrado por el recurrente, los perjuicios reclamados por el demandante son superiores al límite del embargo, razón por la cual el principio de proporcionalidad se encuentra satisfecho, esto sumado a que lo pretendido por los actores es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

Así las cosas, la medida cautelar innominada decretada por el despacho, se encuentra ajustada a los presupuestos que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, pues además de lo ya indicado, valga recordar que las medidas cautelares nominadas son aquellas que se encuentran tasadas en la ley para una pretensión específica, a lo que se resalta que el embargo de cuentas bancarias o bienes no se encuentra consagrado como medida cautelar nominada para procesos verbales, lo anterior, descontando que el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, faculta al juez para decretar la medida cautelar más idónea para evitar el riesgo de un fallo que a la postre no se pueda ejecutar, a lo que se suma la existencia en el presente caso, y sin que ello constituya prejuzgamiento, la apariencia de buen derecho **que por el momento se advierte**, pues a la fecha la parte demandada no ha aportada prueba alguna que indique lo contrario.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

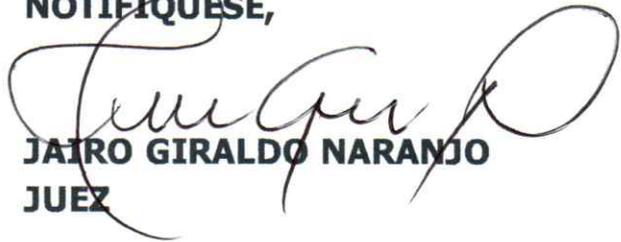
PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación instaurado por la demandada, contra el auto que decretó medidas cautelares, en el efecto DEVOLUTIVO. Toda vez que el

expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte apelante de aportar copias para surtir el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre 2021. Igualmente, le informo señor Juez, que del mecanismo de impugnación antes referenciado se dio traslado a las partes, sin embargo, guardaron silencio. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00182

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse la providencia cuestionada, para lo cual, se procederá bajo el siguiente esquema:

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 19 de noviembre del 2021, se dispuso entre otras situaciones, negar la información y documentación pretendidas a través de derecho de petición; y aceptar nuevos accionantes al presente trámite.

2.2. Frente a las anteriores decisiones se presentó recurso de reposición.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

3.1. Indica el recurrente que: *"...De conformidad con el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, del 26 de noviembre de 2021, se adicionan nuevos demandantes en tanto el Juzgado ha considerado que "se cumplen los presupuestos que trata la ley 142 para que opere dicho fenómeno". No obstante lo anterior, valga advertir a este despacho que algunos de estos nuevos demandantes tiene una presunta "litispendencia" o pleito pendiente que se tramita ante el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Medellín, en el que persiguen idéntica litis, basados en la misma fundamentación fáctica y con pretensiones indemnizatorias idénticas. Esto es, en el anteriormente referido proceso identificado con el radicado No. 050013333- 026-2021-00196-00 y cuyos demandados son AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ...El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades ... y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma." En este caso, su honorable Despacho, al no dar respuesta, no ha dado resolución completa y de fondo sobre lo solicitado por el representante legal de HYUNDAI ENGINEERING CO LTD"*

4. CONSIDERACIONES.

Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, NO resulta plausible reponer el auto impugnado, pues obsérvese que:

En primera medida, nótese que dentro de la presente oportunidad no existe identidad de partes, pues como bien lo indica la parte recurrente, el trámite adelantado ante el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 050013333-026-2021-00196-00, fungen como demandados AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, entidades que tal y como se concluye de providencias anteriores, NO son parte dentro de la presente acción constitucional. Igualmente, resáltese que, las aquí demandadas tampoco son parte dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no existe prueba en contrario que acredite situación distinta. Así pues, en el presente caso no se encuentra acreditado los presupuestos para que la figura del pleito pendiente o litispendencia o litiscontestatio, opere, pues tal y como lo enseña la

doctrina, para que se configuren dichas figuras "... se requieren que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos: (...) 1. Identidad de partes... si falta uno de cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente..."¹ razón por la cual los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo por parte de este Despacho Judicial.

En segunda medida, de cara a la información y documentación requerida por el demandado, valga recordar que el artículo 24 de la ley 1437 de 2011, señala que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, **incluidas en las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, razón potísima para negar la petición elevada por el recurrente en tal sentido, pues la información y documentación pretendida tal y como se desprende de la norma en cita, gozan de reserva.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: De los recursos de apelación presentados, concedidos y sustentados al interior del presente trámite, se corre traslado a la parte demandante para se pronuncie si a bien lo tiene (art. 326 del CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al superior, con el fin de que se surtan los recursos de apelación presentados y concedidos al interior de este trámite.

.

NOTIFÍQUESE,

¹ Las excepciones previas en el Código General del Proceso, Fernando Canosa Torrado, Quinta Edición, pag. 207.

2021-00182



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de enero de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegado falta de requisitos formales del título. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00325

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 06 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los recurrentes e igualmente se decretaron las medidas cautelares pretendidas en disfavor de éstos. Dicha providencia, fue notificada a la parte ejecutada por Estado. Dado que la parte demandada guardó silencio, por auto del 27 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, arguyendo que:

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

3.1. Indica el recurrente que: *El Sr. Jorge Iván Zapata inició un proceso ejecutivo sin que exista deuda cierta, líquida y exigible. La solicitud del Sr. Jorge Iván Zapata para que se profiriera mandamiento de pago contra Martha Lía Duque, Luz María Gallo y Gabriel Jaime Gallo por el valor de las mejoras a que se refirió la sentencia de 2da instancia del Tribunal Superior de Medellín, carece de fundamento, porque el valor que reclama el Sr. Zapata no es una deuda cierta, líquida y exigible. 5 2. Es necesario esperar el trámite del incidente ya solicitado por Martha Lía Duque, Luz María Gallo y Gabriel Jaime Gallo para que se cuantifiquen las dos opciones acogidas por el Tribunal Superior de Medellín en la adición de su sentencia, y esperar a que los tres demandantes elijan a cuál de las dos opciones se acogen. Así lo prescribe el art. 306 del Código General del Proceso: "Artículo 306. Ejecución de las providencias judiciales. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores." El mismo Sr. Zapata no lo desconoce y así lo planteó su apoderada en su solicitud de ejecución de la sentencia: "TERCERA: Se ordene que a los demandantes que deberán dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia, teniendo*

en cuenta la decisión contenida en el auto de ADICIÓN de fecha 28 de agosto de 2018, en la cual la parte demandante en cuanto al pago de las mejoras útiles reconocidas en favor de los demandados" elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más las cosas en dicho tiempo" 6 En consecuencia, la solicitud de ejecución de la sentencia (así como las solicitudes de embargo) del Sr. Jorge Iván Zapata no tienen fundamento en una deuda cierta, ni líquida, ni exigible, ni respeta el derecho de los demandantes a escoger la opción a que quieren acogerse si desean recuperar el inmueble, por lo que el Despacho debe revocar el mandamiento de pago."

3.3. De la anterior situación se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, dentro del término legal, no emitió pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible**.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4.2. **Caso concreto.** Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, resulta plausible retrotraer la actuación hasta el mandamiento de pago, inclusive, punto sobre el cual, es importante aclarar que, si bien es cierto, el recurso presentado fue formulado de manera extemporánea, razón por la que no resulta plausible emitir pronunciamiento de cara al mismo; no menos cierto es que, nada obsta para que el juzgado adopte medidas para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades (art. 132), no solo para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (art. 42.2.), sino también con el fin de impedir una paralización o dilación del proceso (art. 42.1.), esto sumado, se itera, al

²Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

deber del juez de sanear vicios de procedimiento (art. 42.5); así las cosas, se tiene que:

Si bien, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, condenó a los aquí demandados a pagar al aquí demandante, unas sumas de dinero, en razón de las mejoras que efectuó este último sobre el bien a reivindicar, debe tenerse en cuenta que para sufragar las mismas, el artículo 966 del Código Civil, señala que: *"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda (...) Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa (...) **El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo** (...) En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe (...) El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo (...) Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."*; situación que no fue echada de menos por el Superior, pues a través de auto, adicionó la sentencia de segunda instancia proferida por dicho tribunal, en el sentido de autorizar a los demandados en este proceso ejecutivo, a escoger para el respectivo pago, entre el valor de las mejoras al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo, razón suficiente para retrotraerse la actuación hasta el mandamiento de pago, inclusive, pues a la fecha de proferirse tal providencia, no se había establecido el valor de las mejoras al momento de la restitución, la cual se desconoce si ya se efectuó o no, para así determinar que opción elegirá la parte ejecutada para el pago pretendido.

Al respecto, es importante señalar que, el artículo 283 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente que: *"En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de*

su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”, a lo cual agrega la doctrina que: *"Se debe tener presente que la posibilidad de condenar en abstracto ha quedado reducida únicamente para taxativos y expresos casos de condenas que deben proferirse dentro de sentencias y autos donde le resulta imposible al juez un concreto señalamiento, debido a que la base para condenar está en la decisión adoptada en la respectiva providencia, de modo que su liquidación debe solicitarse dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria o al del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior..."*⁴; situación que compagina con lo sucedido al interior del presente trámite y que por ende reafirma la viabilidad de retrotraerse la actuación, pues si bien es cierto, fueron reconocidos unos valores concretos por mejoras útiles realizadas sobre el bien en disputa, no menos cierto es que, resulta imposible acreditar y establecer cual es (i) el valor de las mejoras al tiempo de la restitución, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha se desconoce si ya se realizó o no la restitución del bien; y (ii) si dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo, situaciones que sólo podrán probarse dentro del incidente que trata el artículo 283 id.

De cara a lo anterior, es importante señalar que, el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

⁴ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blando, pag, 667 y 668, año 2016.

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, por haberse formulado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

CUARTO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Se Ordena la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO